

17 DE MAYO DÍA INTERNACIONAL CONTRA LA
LGTTBI+FOBIA

QUIENES HABLAN MAL
DE TI, NECESITAN
AIRES
NUEVOS



ANÁLISIS DE LA
LEGISLACION VIGENTE
EN MATERIA LGTTBI*

CCOO
enseñanza

www.fe.ccoo.es

Edita:

Federación de Enseñanza de CCOO

c/ Ramírez de Arellano, 19 - 4ª plta.

28043 Madrid

www.fe.ccoo.es

Belén de la Rosa Rodríguez

Isabel Hernández de la Peña

Maquetación: www.graforama.es

QUIENES HABÍAN M

ÍNDICE

Análisis de la legislación vigente en materia LGTBI*

1. Introducción	5
2. Análisis general de la legislación vigente en materia LGTBI*	8
3. La legislación vigente en el ámbito educativo	11
4. Análisis del marco normativo por comunidades autónomas	12
• Andalucía	12
• Aragón	14
• Canarias	15
• Cataluña	16
• Comunidad de Madrid	17
• Comunidad Foral de Navarra	19
• Comunidad Valenciana	21
• Extremadura	23
• Galicia	25
• Islas Baleares	26
• Murcia	27
• País Vasco	29
5. Conclusiones	30
6. Algunas reflexiones y propuestas de la Federación de Enseñanza de CCOO	31
Materiales de CCOO	34



AIRRES WIEVOS

AN DE TI NECESITAN

ADVERTENCIA

Por una cuestión de coherencia política, a lo largo de este texto hemos decidido emplear preferentemente el femenino o el neutro con el fin de poner de manifiesto la negativa a la utilización del masculino como genérico neutro. En algunas ocasiones, y debido a la temática que abordamos, hemos utilizado la terminación en “e” para dar visibilidad a la necesidad de abordar otras realidades no binarias o aludir a aquellas personas que no se sienten referenciadas en el uso actual del lenguaje. Somos conscientes de la asonancia que supone esta manera de escribir con respecto a las normas de la RAE, pero entendemos la necesidad de nombrar todas las realidades. Por otro lado, hemos optado por el uso de la nomenclatura LGTBI*, que abre la posibilidad de dar extensión al acrónimo y no deja ninguna realidad fuera de contexto.

QUIENES HABÍAN MA

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA LGTBI*

1. INTRODUCCIÓN

Muchos son los avances legislativos en materia de derechos civiles en el Estado español. No obstante, queda un largo camino que recorrer.

En la actualidad aún estamos esperando a la tramitación de una ley estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género.

Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales. Presentada por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea¹.

Dicha proposición de Ley fue admitida en 2017 y todavía está sin debatir, discutir ni terminar. Pareciera que no hay momento para abordar una cuestión que tiene mucho que ver con los derechos humanos, como es el derecho a ser, autodeterminarse, el derecho a la libertad individual de vivirse en igualdad de condiciones que el resto de las realidades cisheteropatriarcales.

Esta propuesta de Ley estatal recoge la necesidad y el sentir de los colectivos LGTBI* y pretende dar un espacio de libertad a las personas que no cumplen con los cánones sociales en un sistema opresivo y represivo con las diversidades, identidades y expresiones de género.

La expectativa con esta ley es alta: disponer de un sistema que nos iguale legalmente a todas las personas y sus realidades, siempre bajo la premisa de la libertad individual, expresión de la incansable lucha liderada por los diferentes colectivos LGTBI* de todo el Estado.

1 <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-12-B-122-1.CODI.%29>



AI DE TI NECESITAN

AIRÉS NUEVOS

Es de justicia agradecer todo el esfuerzo, la lucha, la reivindicación y, en algunas ocasiones, la entrega con la propia vida de aquellas personas que han hecho de su realidad vital una causa común, colectiva de avance de toda la sociedad, que nos ha llevado a ser uno de los países con mejor cobertura para las personas LGTBI* de nuestro entorno europeo.

En la Federación de Enseñanza de CCOO contamos con un grupo federal de personas activistas y sindicalistas LGTBI* que garantizan el trabajo incansable para armonizar la cotidianeidad sindical con la necesidad de establecer como uno de sus ejes estratégicos la defensa, el derecho y la participación de las personas, sus realidades y la garantía de no sufrir en ningún entorno, bien sea laboral, personal o educativo, conductas de discriminación, exclusión, acoso, hostigamiento o invisibilización que sumen mayor opresión a la que ya nos tienen acostumbrados los radicales ultraderechistas.

Las leyes por sí solas no son suficientes si no se cumplen o no se hacen cumplir y si no conseguimos una transformación social que promueva un cambio en todas las personas que impulsen entornos libres de prejuicios, valoraciones, jerarquizaciones y tensiones vitales. La opresión nos cruza a todas, todas somos diversas, y ello debe traducirse en una vivencia plena, libre, positiva y abierta de lo que cada persona es, desea y expresa en todos los ámbitos de la vida.

Como manifiesta la propia proposición de Ley en su exposición de motivos:

Además del oprobio social históricamente padecido, empezaron a ser perseguidas legalmente por el Código Penal de 1928 bajo la forma del escándalo público. Posteriormente, se convirtieron en uno de los objetivos de la Ley de Vagos y Maleantes. El marco jurídico de la dictadura mantuvo intacta esta ley republicana y en 1954 incluyó explícitamente el delito de homosexualidad. En 1970 dicha ley dio paso a una nueva ley represiva de las costumbres: la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Esta ley no solo penaba comportamientos, sino que admitía la persecución por la simple apariencia o sospecha. Es decir, las personas LGTBI eran punibles solo por serio o por parecerlo, sin que fuera necesario incurrir en ninguna infracción.

Ha existido una continua opresión, represión y violencia hacia quienes no cubrían las expectativas y roles sociales referenciados en la concepción del mundo tradicionalmente binario, heterosexista y categorizado en términos de relaciones de poder vinculadas a la masculinidad tradicional.

Es por ello que creemos sumamente importante poner de manifiesto cuál es la situación, a día de hoy, cuando existen muchas leyes autonómicas que deberían llevar un largo recorrido en la puesta en marcha de medidas y estrategias no solo punitivas –que en muchas ocasiones no surten el efecto deseado–, sino también preventivas, que son mucho más eficaces, adecuadas y garantes del cambio a largo plazo, no solo para personas que puedan vivenciarse LGTBI*, sino para todas las personas, porque todas nosotras somos diversas.

La facilidad de expresión para una persona de nuestro alrededor es también la posibilidad de expresión para cada una de nosotras.

La educación es un derecho fundamental y universal que debe ser garantizado por los poderes públicos. El derecho a la educación se debe entender como un derecho a lo largo de toda la vida.

Como ya expresamos en el documento *Propuestas en materia educativa* sobre la educación que queremos, este derecho ha de garantizar la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad de todas las personas, la eliminación de cualquier tipo de dogmatismo y la compensación de las desigualdades socioeconómicas de partida. Sus señas de identidad deben ser la inclusión, la educación para la convivencia y la paz, la sostenibilidad, la solidaridad, la eliminación de cualquier tipo de acoso y la gestión pacífica de los conflictos, frente a la discriminación o la exclusión².

Por eso es tan importante dar cumplimiento efectivo a las leyes que pueden garantizar la igualdad efectiva y real en los centros educativos, que junto a la propia normativa deben ser el soporte básico para la reivindicación de los derechos fundamentales de todas las personas.

La educación debe contribuir a un cambio de paradigma social que nos sitúe en parámetros comunitarios en la defensa de los derechos humanos y la erradicación de las violencias. Todo ello abordando las diversidades con todas las garantías para desarrollar un proyecto vital pleno.

Ambas cuestiones no pueden ignorar una situación que a veces pasa totalmente desapercibida: en la actualidad existen leyes aprobadas en Andalucía, Aragón, Canarias, Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Foral de Navarra, Comunitat Valenciana, Extremadura, Galicia, Islas Baleares, Murcia y País Vasco; pero su desarrollo no ha sido el esperado, dejando en la indefensión a muchas personas.

No existe financiación pública que garantice la puesta en marcha de las estrategias aprobadas en estas leyes, ni un proceso de evaluación y participación social real que permita analizar cuáles son las dificultades para su cumplimiento.

Para lograr el cambio, solo hace falta algo tan sencillo como cumplir las leyes, disponer de financiación para garantizar la formación permanente del profesorado en diversidad sexual, identidad y expresión de género, poner en marcha observatorios para la convivencia efectiva en las escuelas que garanticen un clima escolar de seguridad en todas las etapas educativas, contenidos curriculares sobre las diversidades, educación sexual, otra manera de elaborar los libros de texto, definición de los currículos escolares acorde a las realidades y, en definitiva, avanzar hacia políticas educativas de progreso.

2 <http://www.fe.ccoo.es//18735b0c0ba79e4f66d5dc3cfb36e65e000063.pdf>



2. ANÁLISIS GENERAL DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA LGTBI*

Como ya apuntaba un estudio presentado por el Instituto de la Mujer³, la normativa contra las discriminaciones es bastante amplia y completa.

Tanto la legislación europea como la española, expresan manifiestamente que no podrá producirse ninguna actitud de discriminación por motivos de diversidad sexual, identidad y expresión de género. No obstante, en función de dicho estudio, aunque nuestro país se encuentra entre los mejores posicionados en relación a la disposición de un marco normativo avanzado y protector de los derechos de las personas LGTBI*, la percepción general sigue siendo la de que este colectivo tiene mucho más riesgo de sufrir discriminación o de que dicha situación repercuta negativamente en su entorno laboral.

En concreto, el 17,7% cree que ser homosexual podría perjudicar que una persona fuese seleccionada para un puesto de trabajo y, en el caso de las personas transexuales, se alcanza el 24,9%. En el Eurobarómetro "Discriminación en el UE" de 2015, el 56% de los encuestados en España –el mismo porcentaje que en el conjunto de la Unión Europea–, consideran que la discriminación hacia los homosexuales está extendida, y significativamente la percepción de discriminación es más intensa cuando se pregunta por personas trans, alcanzándose el 66% (pág.8).

De hecho, en una encuesta promovida por FELGTB y COGAM, el 31,2% de las personas LGTBI* encuestadas manifestaron haberse sentido discriminadas en el trabajo.

Entonces, si los datos apuntan a que nuestro entorno es más protector, pero la percepción es de mucha inseguridad, ¿cuál es el elemento que puede influir notablemente en esta asimetría?

Está bastante claro que, entre otras cosas, la existencia de una legislación no implica generalmente el mismo eco en el ámbito social, lo que puede seguir construyendo una idea de que la diversidad LGTBI*, las identidades y las distintas expresiones de género que no responden a la expectativa mayoritaria siguen siendo un elemento de discriminación discursiva, actitudinal y relacional, sobre todo en el ámbito del empleo.

De aquí la urgente necesidad de incorporar en el ámbito educativo contenidos que nos permitan avanzar en la eliminación de dicha percepción, tanto sobre nosotras mismas como de las demás personas.

Si somos capaces de avanzar en herramientas, estrategias y puesta en marcha de contenidos concretos en educación desde Infantil, podremos ir avanzando en la transformación de esa manera de pensar que considera de segunda y con dificultades a las personas diferentes, construyendo otra idea interiorizada de la riqueza de la diversidad y la ruptura de una lógica que sitúa a unas por encima de otras.

3 <http://www.inmujer.gob.es/actualidad/NovedadesNuevas/docs/2017/2017LGBTAmbitodelEmpleo.pdf>

Por esto, vemos tan importante conocer exhaustivamente la legislación vigente, saber en qué punto de desarrollo se encuentra y cómo promover la conciencia de su cumplimiento total.

Por desgracia, en el Estado español no disponemos de una legislación completa e integral de protección para las identidades LGTBI* en la dimensión en la que nos gustaría. De hecho, y a pesar de las insistentes peticiones de los colectivos, la propuesta de ley admitida a trámite en el parlamento lleva parada desde el 2017. Tampoco se ha conseguido que todas las comunidades autónomas dispongan de leyes aprobadas, tales como Castilla-La Mancha, La Rioja, Ceuta y Melilla, Cantabria, Asturias y Castilla y León.

La Constitución española, las diferentes directivas europeas y la propia legislación interna han avanzado en la protección hacia las personas LGTBI*, pero sin la necesaria cautela de seguimiento en cuanto al desarrollo y cumplimiento de todo lo que manifiestan las leyes en materia educativa. En algunas ocasiones ni siquiera se ha puesto en marcha el 10% de lo aprobado.

En 2007 se promulgó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que permite el cambio de la inscripción relativa al sexo en el registro civil y, con ello, el cambio de nombre de la documentación oficial y del estatus ciudadano adscrito al sexo registrado. Sin embargo, la complejidad de la situación de las personas trans requiere una atención integral que va más allá del ámbito meramente registral.

En la actualidad, dicha Ley no cumple su función de protección y reconocimiento de derechos para las personas trans, pues, para beneficiarse de ella, se deben cumplir tres requisitos simultáneamente:

1. Ser mayor de edad, tener 18 años cumplidos o más.
2. Haber sido “diagnosticado” con disforia de género mediante informe de médico o psicólogo clínico y haber sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar las características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.
3. Ser nacional español.

Así, quedan excluidas las personas migrantes y menores de edad, manteniendo, además, una visión patologizante de la situación de las personas trans, pues, para acogerse al amparo de la Ley, es necesario tener un diagnóstico de disforia de género, a pesar del clamor de todo el mundo sobre la irrealidad de esta situación. Muchas son las voces que abogan en el terreno científico, social y político por la definitiva despatologización de la transexualidad y por la consideración de esta como una más de las manifestaciones de la diversidad sexual del ser humano.

Por tal motivo, comunidades como Andalucía, Aragón, Cataluña, Madrid, Navarra, Valencia, Extremadura, Islas Baleares y Murcia han dado un paso adelante al garantizar no solo el reconocimiento de la identidad de género en el trato con su ciudadanía, sino al añadir igualmente una cartera de servicios y políticas públicas a favor de la integración de las personas trans en la sociedad, todo ello sin necesidad de ser *diagnosticadas* con disforia de género.

Ahora queda conocer si dichas políticas públicas han sido ejecutadas con la diligencia y la integridad que manifiestan sus leyes.



En cambio, comunidades como Canarias y País Vasco, pese a promulgar leyes de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas “transexuales”, siguen manteniendo un prejuicio estigmatizador.

Canarias, en su Ley 8/2018, contempla en su ámbito de aplicación a todas las personas que tengan la condición de persona “transexual”, entendiendo como tal a “aquella persona que acredite ante las administraciones públicas canarias, mediante informe psicológico colegiado y preferentemente con experiencia acreditada en atención de la transexualidad:

- a) Que carece de *patologías* que le induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, manifestando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto; y
- b) Que presente una *disonancia* igualmente estable y persistente durante al menos seis meses, entre el sexo morfológico de nacimiento y la identidad de género sentida por la persona solicitante”.

Y, por otro lado, la Ley 14/2012 del País Vasco entiende por “persona transexual tanto la persona que haya procedido o esté procediendo a la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”, excluyendo de este modo a los menores trans, ya que, como hemos explicado, la Ley 3/2007 es de aplicación para personas mayores de edad. Además, se define por persona transexual aquella que “acredite, mediante informe de personal médico o psicólogo colegiado”, los siguientes extremos:

- a) Que carece de *trastornos* de personalidad que la induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, mostrando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto.
- b) Que presenta una *disonancia*, igualmente estable y persistente, durante al menos seis meses, entre el sexo biológico y la identidad de género sentida como propia.

La Comunidad Autónoma de Galicia promulgó la Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia, pero se queda a medio camino en el reconocimiento pleno de la igualdad y no discriminación hacia las personas trans, pues nada dice sobre qué entiende por persona trans. No concreta si estas se podrán acoger a lo que establece esta Ley sin que haga falta ningún diagnóstico de disforia de género ni ningún tratamiento médico, al contrario que las mencionadas.

Si hacemos una lectura comprensiva de las diferentes leyes, vemos cómo muchas de ellas repiten, incluso en algunas ocasiones literalmente, algunos de los articulados o apreciaciones que sitúan a determinadas personas en una situación de especial vulnerabilidad al no contemplarlos como “sujetos políticos autónomos totalmente”.

3. LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

En cuanto al ámbito educativo, algunas comunidades autónomas han promulgado leyes que contemplan medidas concretas y acciones educativas de visibilidad LGTBI*, igualdad y no discriminación. Autonomías como Aragón, Madrid, Navarra y Valencia han aprobado y publicado textos normativos que expresamente mencionan la realización de:

- a) Planes integrales sobre educación y diversidad LGTBI*.
- b) Protocolos de atención educativa LGTBI*.
- c) Protocolos contra la LGTBI*fobia.
- d) Adaptación de los contenidos educativos y proyectos curriculares.
- e) Acciones de sensibilización, información, formación y divulgación LGTBI*.
- f) Información y formación LGTBI* en el ámbito universitario.

Y, parcialmente, comunidades como Andalucía, Extremadura y Murcia, han desarrollado en sus leyes un apartado dedicado a las medidas educativas. No obstante, creemos que se quedan cortas, ya que no han regulado expresamente todos los apartados que consideramos relevantes y que hemos mencionado anteriormente.

Por último, carecen de un completo desarrollo normativo en el ámbito educativo las comunidades de Canarias, Cataluña, Galicia, Islas Baleares y País Vasco, puesto que han tratado la educación puntualmente en sus leyes sin haber desarrollado un apartado concreto para contemplar las medidas que se han de llevar a cabo.

Dicho de otro modo, a pesar de que en algunas ocasiones existe un marco para abordar las diversidades sexuales, identidades y expresiones de género en el ámbito educativo, estas no han sido desarrolladas, implementadas ni financiadas, por lo que queda como mero propósito de intenciones. En otros casos, ni siquiera se hace una reflexión profunda y seria sobre cómo avanzar en la protección de personas LGTBI* en el ámbito educativo y favorecer un espacio libre de sexismos, LGTBI*fobia y conductas de opresión o violencia en entornos educativos en general.

Esto muestra la poca intención política de poner en marcha una estrategia real en educación. Como ya manifestamos desde la Federación de Enseñanza de CCOO ante los diferentes grupos políticos, para hacer efectivo el derecho a una educación pública, laica y democrática, sostenida sobre los principios de inclusión, equidad y coeducación, y para hacer frente tanto al fracaso como al abandono escolar, que sigue siendo uno de los principales retos del sistema educativo español, creemos necesario desarrollar propuestas que den un giro a un modelo educativo academicista y repetitivo, que sigue basando sus contenidos en otras épocas ya obsoletas.

La educación es garantía de cambio, la dimensión de ciudadanía es principio básico de una sociedad democrática sostenida por elementos fundamentales de equidad, justicia e igualdad en los derechos (Torres, 2017)⁴.

4 Torres Santomé, J. (2017), *Políticas educativas y construcción de personalidades neoliberales y neocoloniales*. Editorial Morata. Madrid.



4. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Ha promulgado dos leyes. A saber:

Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

- **Ámbito general:**

La Ley pretende garantizar el derecho a la autodeterminación de género de las personas que *manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer*, pero no contempla una definición expresa sobre qué entiende por persona trans dentro de sus definiciones.

Alude al derecho que tiene toda persona a ser reconocida por su identidad de género, libremente determinada; al libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad de género, y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

Reconoce una serie de medidas contra la transfobia y dicta que proveerá a toda persona que lo solicite (no pone ningún límite de edad al respecto, por ejemplo: para personas mayores de 18 años, por lo tanto, incluiríamos en esta medida también a menores de edad) de las acreditaciones acordes a su identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole. Garantiza, además, que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada, y que se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida.

- **Ámbito educativo:**

Reconoce el derecho de todo el alumnado, el personal y los docentes que acudan a los centros educativos a mostrar los rasgos distintivos de la personalidad que suponga el cambio y la evolución de su proceso de identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro conforme a su género elegido; a utilizar libremente el nombre que hayan elegido, siendo reflejado en la documentación administrativa del centro, en especial en aquella de exposición pública, como listados de alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas.

Dicta que la Comunidad Autónoma de Andalucía elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública

como privada. Es por ello que se elaboró el Protocolo de actuación sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz, promulgado mediante la Orden de 28 de abril de 2015, que tiene como objeto establecer orientaciones y pautas de intervención para la adecuada atención educativa del alumnado con una identidad de género diferente al sexo asignado al nacer o del alumnado transexual. De igual manera debe garantizar el libre desarrollo de su personalidad y la no discriminación por motivos de identidad de género, facilitar procesos de inclusión, protección, sensibilización, formación, acompañamiento y asesoramiento al alumnado, a sus familias y al profesorado, así como favorecer el aprendizaje y la práctica de valores basados en el respeto a las diferencias y en la tolerancia a la diversidad sexual.

Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

- **Ámbito general:**

La ley tiene por objeto garantizar los derechos y la igualdad de trato por razón de orientación sexual, identidad sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero y/o intersexuales (LGTBI*), y de sus familiares.

Reconoce el derecho de toda persona a ser tratada y respetada conforme a su orientación sexual e identidad de género, tanto en el ámbito público como privado. Ninguna persona podrá ser presionada, coaccionada u obligada a ocultar, suprimir o negar su orientación sexual e identidad de género, así como a someterse a tratamientos hormonales, quirúrgicos, psiquiátricos o de cualquier otro tipo con la finalidad de modificar su identidad u orientación sexual.

Además, establece que ninguna persona será obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género, ni tampoco podrá ser requerida, en ningún ámbito de la vida, a someterse a pruebas o exámenes para determinar su orientación sexual e identidad o expresión de género.

- **Ámbito educativo:**

Contempla el desarrollo de un protocolo contra la LGTBI*fobia, adaptación de los contenidos educativos y proyectos curriculares teniendo en cuenta la diversidad y el respeto de las personas con identidades LGTBI*. También habla de llevar a cabo acciones de sensibilización, información, formación y divulgación de realidades LGTBI*.

Cabe decir que tanto la Ley 2/2014 como la Ley 8/2017 se complementan, aplicando el articulado de una cuando la otra carece de contemplación. A pesar de eso, ninguna de las dos incluye medidas expresas en su articulado del siguiente tipo: dirigirse al alumnado, profesorado y resto del personal del centro educativo en la documentación administrativa, haciendo figurar el nombre elegido; cómo se tratará al alumnado trans si el centro exige la obligatoriedad de vestir uniforme diferenciado por sexos, o si hay instalaciones segregadas por sexos en el centro, como aseos y vestuarios, garantizar al alumnado, personal y profesorado trans el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su sexo sentido, al igual que al resto.

AIRRES NUEVOS
MUEVOS
AIRE



AI DE TI NECESITAN

ARAGÓN

Ha promulgado dos leyes, a saber:

Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ambas se complementan, y reconocen en su:

- **Ámbito general:**

El derecho que toda persona tiene a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, identidad y expresión de género y su orientación sexual. Al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello. Y a ser tratado de conformidad a su identidad de género en los ámbitos públicos y privados y, en particular, a ser identificado y acceder a documentación acorde con dicha identidad. A proteger el ejercicio efectivo de su libertad y sin discriminación en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, especialmente en las siguientes esferas: educación, cultura y deporte.

Establece que en ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico, ni se podrán requerir pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas, psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida.

- **Ámbito educativo:**

Se garantiza una protección adecuada a todas las personas trans de la comunidad educativa, de las diferentes orientaciones e identidades sexuales, contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

Establece que, a través de la elaboración e implantación de un protocolo de atención educativa a la identidad de género, se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado trans por el nombre elegido por este o, en caso de que se acredite que no cuenta con las suficientes condiciones de madurez, el indicado por alguno de sus representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los procesos de evaluación, sin perjuicio de asegurar, en todo caso, la adecuada identificación de la persona, a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjería, en expedientes académicos y titulaciones oficiales en tanto no se produzca el cambio registral.

Se respeta la imagen física del alumnado trans, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado trans a vestir aquel con el que se sienta mayor identificación. Y, en caso de realizarse actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad sexual o de género, incluyendo los aseos y los vestuarios, salvaguardando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas en función de sus diferencias en lo que se refiere a identidad o expresión de género. Lo mismo para el ámbito universitario.

Asimismo, se contemplan el desarrollo de un plan integral sobre educación y diversidad LGTBIQ*, y de protocolos de atención educativa y contra la LGTBI*fobia, además de la adaptación de los contenidos educativos y proyectos curriculares que promuevan la igualdad LGTBIQ*. También acciones de sensibilización, información, formación y divulgación LGTBIQ+ tanto en ámbito primario y secundario como en el ámbito universitario.

CANARIAS

Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

- **Ámbito general:**

Uno de los principales problemas de esta ley es que, en su ámbito de aplicación, es decir, donde regula para quiénes va destinada dicha ley, entiende por “persona transexual” a quien lo acredite por medio de un *informe*, como anteriormente hemos mencionado. Mantiene una definición altamente estigmatizadora.

Contiene una cláusula general antidiscriminación por motivos de identidad de género.

- **Ámbito educativo:**

Reconoce que en materia educativa tendrán como objetivo básico garantizar el acceso de las “personas transexuales a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social”. El ser un menor trans no significa que no vayas a recibir una educación, este reconocimiento no tiene sentido.

Dicta que asegurarán el derecho de estudiantes, personal y docentes transexuales al acceso a servicios e instalaciones de los centros educativos, tales como vestuarios y baños, así como a la participación en actividades donde se realice división por sexo, conforme a la identidad de género sentida por la persona; y a ver su identidad de género y el nombre en concordancia que hayan elegido reflejados en la documentación administrativa del centro sujeta a exhibición pública, como listados del alumnado, horarios de tutorías o censos electorales para elecciones sindicales, con independencia de su situación en el Registro Civil.



CATALUÑA

Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.

- **Ámbito general:**

Al igual que en caso de la Ley canaria, en Cataluña, como hemos explicado al comienzo del texto, se emplea un término de persona trans bastante estigmatizador.

Contempla una cláusula general relativa al derecho a la no discriminación con independencia de la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de la persona. Garantiza también el respeto de la pluralidad de identidades por orientación afectiva y sexual.

Además, dicta expresamente que las personas trans y las intersexuales deben poder acogerse a lo establecido por la presente Ley sin necesidad de un diagnóstico de disforia de género ni tratamiento médico.

- **Ámbito educativo:**

En el preámbulo, la Ley menciona que, en el ámbito de la educación, se han regulado cuestiones para que en todo el sistema educativo –como por ejemplo en los contenidos de los materiales escolares, en las actividades deportivas y en las de tiempo libre infantil y juvenil, en los recursos formativos o en la formación de madres y padres– se tenga en cuenta la diversidad afectiva y sexual y se evite cualquier tipo de discriminación, y para que se disponga de medidas de prevención y actuación contra el acoso del que puedan ser objeto las personas LGTBI* en el medio escolar.

En cambio, en el desarrollo normativo no menciona nada sobre la elaboración de un plan integral sobre educación LGTBI*, el desarrollo de un protocolo de atención educativa a la identidad de género o contra la LGTBI*fobia. Tampoco sobre llevar a cabo acciones de sensibilización, información, formación y divulgación en el ámbito universitario.

Por el contrario, sí establece que, en el ámbito de las administraciones públicas de Cataluña, especialmente en el educativo, deben establecerse por reglamento las condiciones para que las personas trans y las personas intersexuales sean tratadas y nombradas de acuerdo con el nombre del género con el que se identifican, aunque sean menores de edad. Pero es un artículo poco determinante pues Leyes como las de Aragón, por ejemplo, sí establecen en la misma normativa qué acciones se han de llevar a cabo con el alumnado trans, a saber: respetar la imagen física del alumnado trans, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado trans a vestir aquel con el que sienta más identificación. En caso de realizarse actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro acorde con su identidad sexual o de género, incluyendo los aseos y los vestuarios, salvaguardando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas en función de sus diferencias en lo que se refiere a identidad o expresión de género. Lo mismo para el ámbito universitario.

COMUNIDAD DE MADRID

Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBI*fobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Con la promulgación de ambas leyes, se contempla expresamente la igualdad y el reconocimiento de la identidad y expresión de género, y todas aquellas medidas para proteger contra la discriminación y la LGTBI*fobia. Por ello, consideramos que se complementan, es decir, si la Ley 2/2016 carece del reconocimiento normativo para elaborar un protocolo contra la LGTBI*fobia, la 3/2016 se dedica en exclusiva a ello y, por tanto, nos acogeremos a lo que dicta esta en cuanto a la protección contra la LGTBI*fobia. De tal modo que, a la hora de analizarlas, lo haremos conjuntamente.

- **Ámbito general:**

Se garantizan los siguientes derechos: al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada; al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada, sin sufrir presiones o discriminación por ello; a ser tratada de conformidad a su identidad de género en los ámbitos públicos y privados, y en particular a ser identificada y acceder a documentación acorde con dicha identidad; a que se respete su integridad física y psíquica, así como sus opciones en relación con sus características sexuales y su vivencia de la identidad o expresión de género; a regular los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona en la Comunidad de Madrid a no ser discriminada por razón de su orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género, reales o percibidas; a no sufrir presiones, desprecio o discriminaciones por ello, así como el derecho a su integridad física y psíquica, en todas las fases de su vida y en todos los ámbitos de actuación, tanto públicos como privados.

Además, establece que ninguna persona será objeto de requerimiento alguno de pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas, psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida en las administraciones públicas o entidades privadas de Madrid.

- **Ámbito educativo:**

Se elaborará un plan integral sobre educación en la Comunidad de Madrid que partirá de un estudio de la realidad existente que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, progenitores y alumnado, y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas por su identidad y/o expresión de género en el ámbito educativo. Las medidas previstas en este plan integral se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos. También se diseñará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de atención educativa a la identidad de género.



Se adoptarán las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la identidad o expresión de género, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, ya sea en el ámbito de la enseñanza pública como en el de la concertada y privada. Los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado, cualquiera sea la forma y soporte en que se presente, promoverán el respeto y la protección del derecho a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual.

Además, los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de la diversidad existente en cuanto a configuraciones genitales y su relación con las identidades, por lo que se incluirá en los temarios de forma transversal y específica, integrando la transexualidad e intersexualidad. Del mismo modo se deberá dar cabida a proyectos curriculares que contemplen y permitan la educación afectivo-sexual y la discriminación por motivos de identidad de género o expresión.

Dicta expresamente que contemplará en el currículo de Educación Primaria y Secundaria contenidos que sensibilicen en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género. Además, integrará en el currículo de Educación Primaria y Secundaria contenidos que sensibilicen en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

Coordinará los recursos del sistema educativo y sanitario, y asegurará que los métodos, recursos educativos y de apoyo psicológico sirvan para efectuar la posible detección temprana de aquellas personas en Educación Infantil que puedan estar en un proceso de manifestación de su identidad de género, con el fin de elaborar con previsión suficiente un posible plan de acción para la mejor integración del alumnado en el centro y tutelar su devenir en el sistema educativo, para así prevenir las situaciones de riesgo que pongan en peligro su desarrollo integral.

Estima que, sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta a la que se muestra el resto de los nombres del alumnado.

Establece que se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado trans por el nombre elegido por este o, en caso de *no estar emancipado o no contar con las suficientes condiciones de madurez*, el facilitado por alguno de sus representantes legales; respetando su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes, sin perjuicio de asegurar en todo caso la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero, en expedientes académicos y titulaciones oficiales en tanto no se produzca el cambio registral. Además, se respetará también la imagen física del alumnado trans, así como la libre elección de su indumentaria. En los casos en los que en el centro existiera la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado trans a vestir aquel con el que se sienta más identificado. También, en caso de realizar actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios.

Cabe destacar que la Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias y de lo establecido en la Ley 2/2010, de 15 de junio de Autoridad del Profesor, impulsará las medidas necesarias para garantizar el respeto y protección del personal docente de la Comunidad de Madrid debido a su orientación sexual e identidad o expresión de género, garantizando en todo caso tanto su derecho a la intimidad como su visibilidad.

Por último, se desarrollarán acciones de sensibilización, información, formación y divulgación LGTBI*, impartidas tanto al personal docente, a los centros educativos y asociaciones de padres y madres de alumnos, como a todo el ámbito universitario.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

[**Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+.**]

- **Ámbito general:**

Esta Ley tiene por objeto establecer y regular los principios, medios y medidas para garantizar plenamente la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas LGTBI*, mediante la prevención, la corrección y la eliminación de toda discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, en los ámbitos tanto públicos como privados, sobre los que el Gobierno de Navarra y las entidades locales tienen competencia.

Se reconoce el derecho que tiene toda persona a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y orientación sexual, sin necesidad de someterse a prueba psicológica o médica alguna. Ninguna persona podrá ser incitada, y mucho menos obligada, a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación sexual o de género.

Contiene una cláusula general antidiscriminatoria en la cual reconoce el derecho a la no discriminación, con independencia de la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual de la persona o del grupo familiar al que pertenezca.

Expresamente dicta que, en el ámbito de las administraciones públicas de Navarra, deben establecerse por reglamento las condiciones para que las personas transexuales, transgénero e intersexuales sean tratadas y nombradas de acuerdo con el nombre del sexo o el género con el que se identifican, aunque sean menores de edad; garantizándose, en cualquier caso, el derecho al asesoramiento específico para personas transexuales, transgénero y para personas intersexuales en ámbitos como el acceso al mercado de trabajo, los tratamientos hormonales y las intervenciones quirúrgicas o salud sexual y reproductiva.

Por último, estima que las personas transexuales, transgénero e intersexuales deben poder acogerse a lo establecido por la presente ley foral sin necesidad de un diagnóstico psiquiátrico, psicológico ni tratamiento médico.

AIRRES NUEVOS



AI DE TU NECESITAN

- **Ámbito educativo:**

Establece la elaboración de un plan integral sobre coeducación y diversidad LGTBI* partiendo del estudio de la realidad de este colectivo en Navarra, que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, familias y alumnado, contemplando las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI* en el ámbito educativo, e incluyendo en dicho plan el tratamiento que se le da en los centros educativos al colectivo LGTBI*.

El profesorado y personal de administración y servicios del centro se dirigirá al alumnado transexual por el nombre elegido. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro.

La documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo (listas de clase, boletín informativo de calificaciones, carnet de estudiante, horario de tutorías, censos electorales para las elecciones sindicales, etc.) se adecuará, haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que este aparezca de forma distinta a cómo se muestra el resto de los nombres de dicho alumnado, profesorado o persona del centro educativo. Asimismo, se hará constar el nombre elegido y la identidad sexual del alumnado en las bases de datos y el sistema informático del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra para la gestión de la información escolar. Cuando el nombre registral haya sido rectificado, se tramitará la expedición de la titulación de forma concordante a ese nombre, independientemente del nombre que conste en el historial académico.

Se respetará (y se hará respetar) la imagen física del alumnado transexual, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho a vestir el que corresponda con la identidad sexual manifestada. En caso de haber instalaciones en el centro segregadas por sexo, como los aseos y los vestuarios, se garantizará al alumnado, personal y profesorado transexual (igual que al resto) el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su sexo sentido. Del mismo modo, si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido.

La adopción de estas medidas en ningún caso estará condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno.

En el caso de que alguno de los representantes legales del menor no emancipado se oponga a la adopción de las medidas anteriores, la dirección del centro pondrá en conocimiento del servicio social de base correspondiente la no coincidencia en el planteamiento de abordaje del caso del menor transexual, haciendo prevalecer en cualquier caso el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en particular en sus artículos 2 y 11.2.I).

Del mismo modo, se reconoce la creación de un protocolo de atención educativa a la identidad de género y orientación sexual, además de otro contra la LGTBI*fobia. Se llevarán a cabo acciones de sensibilización, información, formación y divulgación LGTBI* tanto en los centros escolares como en el ámbito universitario, y se adaptarán los contenidos educativos y proyectos curriculares a la realidad LGTBI*.

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.

- **Ámbito general:**

Esta Ley tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género sentida diferente a la asignada en el momento del nacimiento. Se reconoce la libertad, dignidad e igualdad de las personas trans, además de su identidad de género libremente manifestada, sin necesidad de prueba psicológica o médica.

Prohíbe, además, toda forma de discriminación por razón de identidad o expresión de género, incluyendo la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, así como la victimización secundaria por inacción de quien, en su caso, tiene un deber de tutela.

- **Ámbito educativo:**

La Generalitat elaborará y pondrá al alcance de los centros educativos un protocolo de atención educativa a la identidad de género que garantizará el respeto a las identidades o expresiones de género que se den en el ámbito educativo y el libre desarrollo de la personalidad del alumnado de acuerdo con su identidad. Para ello, el citado protocolo, y sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los de identidad registrales, establecerá la adecuación de la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado y sus familias, haciendo figurar el nombre escogido por la persona matriculada, con el consentimiento de sus representantes legales, en los casos que lo requieran. En el supuesto de que la persona matriculada no se encuentre en situación de emancipación o no cuente con la suficiente condición de madurez, el nombre será indicado por sus representantes legales, evitando que aparezca en tipografía diferente al del resto del alumnado.

Contempla que la comunidad educativa del centro se dirigirá a las personas trans por el nombre que hayan elegido, respetando el nombre elegido en todas las actividades docentes y extraescolares organizadas por el centro. Además, se respetará la imagen física, así como la libre elección de su indumentaria según la identidad de género sentida. Y se garantizará el acceso y el uso de las instalaciones del centro de acuerdo con la identidad de género sentida, incluyendo los lavabos y los vestuarios.

Además, se adoptarán las medidas necesarias para velar por que los contenidos educativos promuevan el respeto y la protección del derecho a la identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar en cualquiera de sus aspectos, garantizando de esta manera una escuela inclusiva y de igualdad en el ámbito de la enseñanza pública, concertada y privada. En los currículos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Formación de personas adultas y Enseñanzas de régimen especial contenidos, se incluirán criterios e indicadores de evaluación referentes a la identidad y expresión de género, diversidad



sexual y familiar existente en la sociedad, incorporándolos de forma transversal a todas las áreas y módulos del currículo, para garantizar un mejor conocimiento y sensibilizar sobre estas realidades. En ellos se hará referencia, entre otras fuentes, a las normas internacionales que garantizan la protección de los derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los tratados firmados por el Estado español.

Por último, destinado al personal docente no universitario, se establece que, a través de los planes de formación del profesorado de la Conselleria con competencias en educación, recibirá la formación necesaria y adecuada para conocer e integrar en su labor docente contenidos relacionados con la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar, para prevenir el sexismo y la violencia, así como para contribuir a eliminar actitudes y prácticas discriminatorias.

[**Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI.**]

- **Ámbito general:**

Esta Ley tiene por objeto reconocer el derecho de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales a la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

Contiene una cláusula general antidiscriminatoria que dicta que las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana y el Síndic de Greuges velarán por el derecho a la no discriminación, con independencia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar. Dichas administraciones podrán actuar de oficio, sin necesidad de recibir denuncia o queja.

Se reconoce el derecho a la propia personalidad, que incluye el derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su sexualidad, incluyendo cuerpo, sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Estas características son esenciales para la personalidad de cada persona y constituyen uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y libertad.

- **Ámbito educativo:**

Establece que incluirá, en los currículos reglados y en la ordenación académica, contenidos referentes a la diversidad de orientaciones sexuales, de identidades y expresiones de género, familiar y de desarrollo sexual, y los integrará de forma transversal en todas las asignaturas, áreas y módulos del currículo, para garantizar un mejor conocimiento de esta realidad diversa.

La Conselleria competente en materia de educación establecerá especificaciones de actuación en los protocolos de prevención, acompañamiento e intervención ante supuestos de acoso o violencia, cuando estén motivados por LGTBI*fobia, de forma que se proteja la integridad de las personas víctimas, la protección de los datos, la intimidad de estas personas y se eviten situaciones de victimización secundaria.

Llevará a cabo acciones de divulgación, información, formación y sensibilización tanto para toda la comunidad educativa como para las familias del alumnado, y también en el ámbito universitario, para conocer e integrar en la labor docente y tutorial el tratamiento de la diversidad, de forma que se contribuya a prevenir, detectar, visibilizar y eliminar prejuicios basados en una concepción binaria y heteronormativa de la sexualidad, el sexismo, la LGTBI*fobia y la violencia machista.

Además, para garantizar que todas las personas que conforman la comunidad educativa puedan ejercer los derechos fundamentales que ampara la legislación autonómica, estatal e internacional, los centros educativos incluirán en el proyecto educativo y en todos los documentos que regulan la vida del centro, la promoción de la igualdad en la diversidad y la no discriminación de las personas LGTBI*.

EXTREMADURA

Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- **Ámbito general:**

Esta Ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar plenamente la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género, en los sectores públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cualquier ámbito de la vida y, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural.

Se reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, prohibiéndose cualquier acto de discriminación directa o indirecta, por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o pertenencia a grupo familiar. Además, expresamente reconoce el derecho que toda persona tiene a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión o identidad de género.

- **Ámbito educativo:**

Contempla que la Administración autonómica, en colaboración con el Observatorio Extremeño contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, elaborará un plan integral sobre educación y diversidad LGTBI* en Extremadura que partirá de un estudio de la realidad de este colectivo en la Comunidad que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, progenitores y alumnado, y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI* en el ámbito educativo, las cuales se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos.

AIRES NUEVOS



AL DE TI NECESITAN

Expresamente dicta una serie de medidas teniendo presente el derecho de las personas transexuales a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad sexual, a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad y vida privada del alumnado. A saber:

- a) Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado transexual por el nombre elegido por este o, en caso de *no estar emancipado o no contar con las suficientes condiciones de madurez*, el indicado por alguno de sus representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes.
- b) Sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se adecuará la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres del alumnado.
- c) Se debe respetar la imagen física del alumnado transexual, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado transexual a vestir el que corresponda en función de la identidad sexual manifestada.
- d) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios.

Asimismo, se llevarán a cabo acciones de sensibilización, información, formación y divulgación impartidas tanto en los centros educativos como en el ámbito universitario, destinadas al personal docente. Además, se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de las personas LGTBI* en los centros educativos, y en particular entre las asociaciones de padres y madres de estudiantes.

La Junta de Extremadura, en el ámbito de sus competencias, dicta que adoptará las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos y proyectos curriculares a la realidad LGTBI*, es decir, aquellos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la orientación sexual, identidad o expresión de género, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, ya sea en el ámbito de la enseñanza pública como en la concertada, promoviendo el respeto y la protección del derecho a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual en los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado.

Por último, establece el desarrollo de un protocolo de prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por homofobia, lesbofobia, bifobia y /o transfobia.

GALICIA

Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.

- **Ámbito general:**

La Ley tiene como objeto garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

- **Ámbito educativo:**

Contempla que la consejería competente en materia de educación incorporará la realidad homosexual, bisexual, transexual, transgénero e intersexual en los contenidos transversales de formación de todo el alumnado de Galicia en aquellas materias en que sea procedente, dará audiencia al Consejo y, en su caso, escuchará a las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI*. Asimismo, se visibilizarán en la educación los diferentes modelos de familia establecidos en esta Ley. Además, revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos.

Se establecerán actividades de formación para el personal docente. Se incorporarán también la realidad LGTBI* y los diferentes modelos de familia a los cursos y másteres de formación del futuro personal docente y a los planes de estudios de las titulaciones de Educación Social, Magisterio, Pedagogía, Psicología y Derecho. Además, la consejería competente en materia de educación, en colaboración con las AMPA, diseñará contenidos para las escuelas de padres y madres relativos a la realidad LGTBI* y a los diferentes modelos de familia.

No menciona nada acerca de desarrollar un plan integral sobre educación teniendo en cuenta la realidad LGTBI*, ni sobre la necesidad de elaborar un protocolo de atención educativa a la identidad de género y contra la LGTBI*fobia, como tampoco alude a acciones de información y formación LGTBI* en el ámbito universitario.

Al contrario que otras leyes, Galicia no contempla expresamente acciones a llevar a cabo con el alumnado trans para que este sea tratado en condiciones de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género.



ISLAS BALEARES

Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI*fobia.

- **Ámbito general:**

Esta Ley tiene por objeto establecer y regular los principios, los medios y las medidas para garantizar plenamente la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans (transexuales y transgéneros) e intersexuales (LGTBI*), mediante la prevención, la corrección y la eliminación de toda discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, en los ámbitos público y privado, sobre los cuales el Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares y los entes locales tienen competencias.

Contiene una cláusula general antidiscriminatoria.

No dicta una definición acerca de qué entiende la ley por persona trans.

- **Ámbito educativo:**

No se contemplan que se lleven a cabo medidas específicas con el alumnado de acuerdo con su identidad de género.

Se habla de coeducación entendiéndola como la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y, de manera general se expresa que este principio se aplicará a la educación, adaptando los contenidos educativos, pero no se dice nada sobre el desarrollo de un plan integral sobre educación teniendo en cuenta la realidad LGTBI*, ni sobre la elaboración de un protocolo de atención educativa a la identidad de género u orientación sexual o un protocolo contra la LGTBI*fobia. Tampoco habla sobre la modificación de los proyectos curriculares atendiendo a la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI*, ni de llevar a cabo acciones de sensibilización, información, formación y divulgación sobre las identidades LGTBI*.

Sí menciona, no obstante, que, en el ámbito universitario, se elaborará un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

MURCIA

Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- **Ámbito general:**

La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el marco de sus competencias, los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar plenamente la igualdad real y efectiva, combatiendo las violaciones de derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género, en los sectores públicos y privados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cualquier ámbito de la vida y, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural.

No contiene una definición de persona trans ni una cláusula general antidiscriminatoria.

En el ámbito de aplicación de esta Ley, en ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico.

- **Ámbito educativo:**

Se integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto desde la Educación Infantil hasta la enseñanza obligatoria, explicando la diversidad afectivo-sexual desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de “normalidad” basados en la heterosexualidad como la única orientación sexual válida y admitida, haciendo comprensible para todas las diferencias entre identidad sexual, expresión de género y orientación sexual. Se fomentará la utilización en la escuela de recursos pedagógicos (juguetes, juegos, libros, material audiovisual) que fomenten la igualdad entre todas las personas con independencia de su identidad sexual, orientación sexual y su expresión de género. Asimismo, la Administración autonómica, en colaboración con el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, elaborará un plan integral sobre educación y diversidad LGTBI* en la Región de Murcia que partirá de un estudio de la realidad de este colectivo en el ámbito regional, que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, progenitores y alumnado, y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI* en el ámbito educativo. Las medidas previstas en este plan integral se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos.

Es importante destacar que la Ley específicamente menciona que, teniendo presente el derecho de las personas transexuales a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad sexual, la dirección de los centros educativos llevará a cabo las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad y vida privada del alumnado:



- a) Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirijan al alumnado transexual por el nombre elegido por este o, en caso de no estar emancipado o no contar con las suficientes condiciones de madurez, el indicado por sus padres o representantes legales. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes.
- b) Sin perjuicio de que en las bases de datos de la Administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se garantizará la confidencialidad de estos y se adecuará la documentación administrativa del centro educativo sujeta a exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta al que se muestra el resto de los nombres del alumnado.
- c) Se debe respetar la imagen física del alumnado, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos se reconocerá el derecho del alumnado transexual a vestir el que corresponda en función de la identidad sexual manifestada.
- d) Se evitarán actuaciones diferenciadas por sexos. Cuando se realicen actividades que por sus características y objetivos requieran esta diferenciación, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios.

Por último, la Ley dedica artículos específicos para expresar que se desarrollará un protocolo contra la LGTBI*fobia, se adaptarán los contenidos educativos transformando aquellos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, dando cabida a proyectos curriculares que contemplen o permitan la educación afectivo-sexual y la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Además, contempla que se llevarán a cabo acciones de sensibilización, información, formación y divulgación de la realidad LGTBI*, tanto en los centros educativos como en el ámbito universitario, destinadas al cuerpo docente, así como al alumnado y familias.

PAÍS VASCO

Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

- **Ámbito general:**

El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir de las administraciones públicas vascas una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. Además, proteger, en general, el ejercicio de su libertad en los diferentes ámbitos de la vida social y, en particular, en los distintos servicios públicos.

Como explicamos al principio de este texto, la definición que contempla esta Ley acerca de las “personas transexuales” es estigmatizadora y patologizante, pues precisan de un informe de personal de medicina o psicología colegiada para considerarse “persona transexual” y, de ese modo, aplicársele la presente Ley.

- **Ámbito educativo:**

No incluye medidas específicas. Ha desarrollado tres artículos sobre educación muy generales que, principalmente, expresan que la Administración pública vasca asegurará que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto a la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares del alumnado y las de sus progenitores y familiares en este sentido, y que garantizará, adoptando todas aquellas medidas que sean necesarias, una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes transexuales contra todas las formas de discriminación, exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar.

No hace ninguna referencia a la elaboración de un plan integral sobre educación basado en la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI*, ni la creación de protocolos de atención educativa a la identidad de género y contra la LGTBI*fobia. No indica que se deban adaptar los contenidos educativos y proyectos curriculares teniendo en cuenta la realidad LGTBI*, ni que se tengan que llevar a cabo acciones de información, formación, sensibilización y divulgación LGTBI* tanto en el ámbito universitario como en los centros escolares.



5. CONCLUSIONES

Comunidades como Aragón, Andalucía, Madrid, Navarra, Valencia, Extremadura y Murcia han contemplado dentro de su ámbito legislativo medidas específicas relacionadas con el alumnado trans, como atender al alumnado con el nombre con el que se identifica, poder utilizar los vestuarios, baños e instalaciones comunes conforme al género sentido, al igual que el uniforme y la realización de actividades segregadas por sexo.

El caso de la Comunidad Autónoma de Canarias es curioso, puesto que, aunque su desarrollo normativo se pueda tildar de generalizado y emplea una definición trans poco adecuada, sí ha desarrollado medidas específicas a llevar a cabo en el ámbito educativo con el alumnado trans.

En cambio, Cataluña y Galicia se quedan a medio camino para la contemplación adecuada del tratamiento del alumnado trans. Esto es así puesto que sí reconocen el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI* y el respeto a la identidad de género y orientación sexual, pero no recogen medidas concretas para el adecuado tratamiento en igualdad de condiciones del alumnado trans en los centros educativos.

País Vasco e Islas Baleares apenas han dedicado artículos que comprendan el ámbito educativo, sin poco desarrollo y haciendo un reconocimiento de derechos generalizados, sin medidas concretas.

Por último, Castilla-La Mancha y Castilla y León, a pesar de no haber promulgado una ley que reconozca los derechos que tratamos, sí han impulsado diversos protocolos:

- Protocolo de actuación dirigido a menores sobre identidad y expresión de género.
- Protocolo de atención educativa y acompañamiento al alumnado en situación de transexualidad y alumnado con expresión de género no normativa.

Otras, en cambio, han desarrollado Anteproyectos de ley que en la actualidad están a la espera de ser aprobados, como es el caso de Cantabria y Asturias.

- Proyecto de Ley de Cantabria de garantía de derechos de las personas lesbianas, gais, trans, transgénero, bisexuales e intersexuales, y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.
- Anteproyecto de ley del Principado de Asturias de garantía del derecho a la libre expresión de la identidad sexual y/o de género.

6. ALGUNAS REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CCOO

Deberíamos iniciar las reflexiones partiendo de la base de qué entendemos como sujeto político con capacidad de participación, desarrollo social e individual, capaz de sortear los retos que les atañen de su proceso de socialización con otras personas.

Muchas son las teorías al respecto y no es intención de este trabajo la de hacer una exposición sobre ellas, pero sí iniciar una reflexión sobre cómo entendemos en la legislación al sujeto (persona) política con capacidad autónoma de tomar decisiones individuales.

La persona que tiene capacidad de razonar, tener una visión crítica del mundo que le rodea, tomar posición sobre los temas de cualquier índole y desarrollarse plenamente en todas las áreas de la vida, podrían entenderse como “sujeto político de pleno derecho”.

A veces pareciera que las personas LGTBI* necesitaran de una tutela excesiva o no tuvieran la misma condición de sujeto político que el resto.

Se considera la diversidad como un elemento diferenciador de una minoría frente a una mayoría hegemónica, y esto va a condicionar seriamente la idea que se construye socialmente sobre la diferencia como elemento de jerarquización social, en minorías menos saludables o necesariamente tuteladas por los poderes científico-médicos.

Frente a la idea de que la “política” es inmutable, fija y estable, lo “político” en la persona, por el contrario, permanece en continuo cambio y construcción. Es por esto por lo que entendemos la educación como el lugar desde donde poder aportar a este proceso de cambio y construcción continuo de la persona en todas sus facetas⁵.

Desde este punto de vista en el que existe una naturaleza compartida de mejora entre lo que la política va a determinar y lo que quiero conseguir como “sujeto político” a nivel individual, la aspiración de la legislación debería poder traducirse en una mejora individual de todas las personas a las que refiere. De hecho, todas estas personas LGTBI* cumplen con los deberes conferidos como personas de derecho legítimo (pago de impuestos, deberes sociales inherentes a las personas en el Estado español); y, en cambio, en ocasiones, no reciben los derechos que les son innatos por el hecho de ser ciudadanía en igualdad de condiciones.

Además, nos encontramos con la inacción de los diferentes gobiernos frente al incumplimiento sistemático de las leyes que ellos mismos aprueban. Resulta contradictorio invertir tanta energía en hacer una ley que luego se puede incumplir sin ningún tipo de dificultad y sin ninguna repercusión.

Por otro lado, aparentemente la sociedad es relativamente permisiva en cuanto a asumir una realidad transexual, entendida esta dentro de un sistema estrictamente binario, hombres y mujeres como única posibilidad de representación de lo humano, de lo corporal, de lo vital, dejando fuera todo lo

5 Arias Rodríguez, G.M. y F. Villota Galeano (2007). “De la política del sujeto al sujeto político”. *Ánfora*, nº 23, julio-diciembre de 2007, UAM.



que no responda a esta visión del binomio sexo-genérico. ¿Qué ocurre entonces con quienes no responden a una vivencia de lo masculino y lo femenino en estos parámetros sociales? Pareciera que no tienen una existencia jurídica. Salvo en dos ocasiones, no se da espacio a la vivencia “trans” no binaria, o de género fluido o cualquier otra vivencia que no sea la estrictamente biologizante y en parámetro binarios.

Otra reflexión que nos surge es cómo se entiende la diferencia como elemento segregador de unas pocas personas y no como algo intrínseco al ser humano. Todas somos diversas y esta cuestión es algo vital para entender la educación a lo grande, como proceso continuo en el que aprendemos desde el inicio a vivirnos en sociedad, sin referentes positivos es mucho más difícil. El alumnado debe experimentar, vivenciar en libertad lo que siente, sin el yugo opresor de sentirse minoría disidente, diferente o en contraposición con la mayoría de los iguales. Por esto debe establecerse una concepción educativa laica, democrática, desde la equidad, la coeducación y la libertad de expresión en cada diversidad individual como el producto de la suma de la colectividad enriquecida.

Somos conscientes de que hay muchas más deliberaciones que hacer, pero estas que aquí señalamos marcan notablemente por dónde deberían ir las estrategias a seguir.

PROPUESTAS DE LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CCOO

- Cumplimiento de la legislación vigente con carácter inmediato.
- Aprobación de una ley estatal en materia de diversidad sexual, identidades y expresiones de género.
- Derogación de la LOMCE, por su carácter no inclusivo y segregador, que ha supuesto un empeoramiento en todos los mecanismos para la obtención de la titulación básica.
- Incorporación de materia sobre educación sexual desde Infantil.
- Incentivar desde edades tempranas las vocaciones científicas y técnicas entre las niñas y jóvenes, mediante planteamientos educativos de género que, desde la coeducación y la escuela mixta, eliminen el “currículo oculto” y aumenten las referencias femeninas en los contenidos, especialmente en las disciplinas STEM (Ciencia, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas).
- Sustituir el actual currículo academicista, extenso y repetitivo, por uno integrador, democrático, cívico, crítico y basado en la adquisición de competencias básicas desde modelos significativos de aprendizaje y procesos de evaluación formativos.
- Impulsar el proceso de enseñanza y aprendizaje de la Educación en Valores Éticos y Cívicos en todas las etapas y modalidades educativas, como asignatura singular y/o como materia diferenciada dentro de otra asignatura, complementada por un tratamiento transversal en todas las asignaturas y por actividades de participación estudiantil y gobernanza democrática de los centros escolares.

- Situar la Religión fuera del currículo, de manera que el alumnado pueda formarse en un sistema educativo laico. Solo desde la laicidad de las instituciones se pueden respetar las legítimas creencias religiosas de las personas y las no creencias, y estas pueden ser consideradas iguales. La libertad de conciencia, de creencias religiosas y no creencias, es la base de nuestra convivencia.
- Potenciación en cada centro de programas de igualdad que incluyan diversidad sexual, identidades y expresiones de género, bajo la supervisión efectiva de la inspección educativa previamente formada y especializada que oriente los materiales curriculares, la organización de los centros y las prácticas del profesorado.
- Obligatoriedad inmediata de establecer una planificación en prevención de la LGTBI*fobia en espacios educativos.
- Nombramiento en cada centro educativo de una persona encargada de igualdad que disponga de crédito horario, recursos y capacidad de ejecución de programas específicos.
- Nombramiento en todos los consejos escolares de una persona que, en coordinación con la encargada de igualdad, preserve la puesta en marcha de cuantas actividades sean necesarias.
- Debate, consenso y aprobación en el marco del consejo escolar de una propuesta para incorporar en la organización de centro un plan global de detección, actuación, educación, prevención e intervención en materia de igualdad.
- Desarrollo del distintivo de igualdad LGBTI* en los centros educativos, universidades y espacios académicos.
- Desarrollo, puesta en marcha y acuerdo de protocolos contra el acoso sexual o por razón de sexo, a favor de las diversidades, identidades y expresiones de género, que se acordará y negociará con los representantes legítimos de los y las trabajadoras.
- Apertura de una mesa de participación sindical y seguimiento dependiente del Ministerio de Educación que garantice una propuesta común para todas las comunidades autónomas.
- Formación obligatoria en materia LGTBI* para toda la plantilla de centros educativos.
- Incorporación del Día de las Familias que atienda a las diversidades familiares.
- Instrucciones específicas para todas las comunidades autónomas sobre diversidad LGTBI* que obligue a centros educativos a implementar la legislación vigente con una puesta en marcha secuenciada y pautada con participación de la representación sindical. El proyecto Skolae puede servir de referencia.
- Incorporación de referentes LGTBI* de todas las disciplinas, que han de incluirse como lecturas para el alumnado.
- Obligatoriedad de disponer de un espacio de lecturas LGTBI* en las bibliotecas de cada centro educativo de todas las etapas.

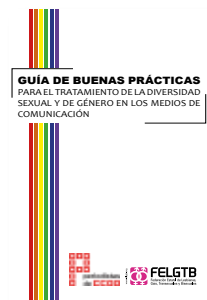
AIRE NUEVOS
AIRE NUEVOS
AIRE NUEVOS

A DE TI NECESITAN

MATERIALES DE CCOO

MATERIALES GENERALES

- **Normativa y legislación derechos LGTBI:**
<https://www.ccoo.es//8d5025ff0ecee37b670028abc71f03000001.pdf>
- **Vocabulario para un mundo diverso:**
<https://www.ccoo.es//7a57267af8c2516d0268e713919b226b000001.pdf>
- **Diversidad Sexual y de Género: Una cuestión sindical**
<https://www.ccoo.es//6ffcc317d54c6b8fd553e72ff281965f000001.pdf>
- **Guía de buenas prácticas para el tratamiento de la diversidad sexual y de género en los medios de comunicación**
<http://www.fsc.ccoo.es/00a27b9693177df496d0b9c1797af6cd000050.pdf>
- **Personas trans en el ámbito laboral: guía para el proceso de transición**
<http://www.fsc.ccoo.es/b31a184b61386d54d9c8b2e48953b5b8000050.pdf>
- **La diversidad sexual en la acción sindical. La negociación colectiva por una igualdad en el empleo**
<http://www.fsc.ccoo.es/bb33eee2619cc3f953845b1e33e12cc2000050.pdf>
- **Erradicar la LGTBfobia también es una lucha sindical**
<http://www.fsc.ccoo.es/36d2e07223095f008033e1f3b2b0c5af000050.pdf>
- **Protocolo frente al acoso por razón de la orientación sexual, identidad de género y/ o expresión de género**
<http://www.pv.ccoo.es/169bf64469e56ae98026cfaef5874306000053.pdf>



MATERIALES EDUCATIVOS:

- **Visibilidad Lésbica**
<http://www.fe.ccoo.es//636e197de4945c361a179891dd171b21000063.pdf>
- **Cómic Pau: Cómo abordar la diversidad sexual, identidad y expresión de género en el aula**
<http://www.fe.ccoo.es/354df305fb929baeba9f8d3e180fd39a000063.pdf>



- **La historia de Pau, un relato sobre diversidad afectivo-sexual y de género (vídeo)**
<http://www.fe.ccoo.es/noticia:381663--FELGTB Pantallas Amigas y CCOO ayudan a explicar la diversidad afectivo sexual y de genero a los mas jovenes>
- **17 de mayo: Cómo abordar el día contra la LGTBI+fobia en los centros educativos**
<http://www.fe.ccoo.es/550c5e55bb1f81a3672e5710b7930c0a000063.pdf>
- **Diversidad familiar en infantil: Familia de colores**
<http://www.fe.ccoo.es/3fbb814bd13648bc16b092df54142b5000063.pdf>
- **Somos como somos: trabajar la diversidad en Infantil y Primaria**
<http://www.fe.ccoo.es/bbb72a081e51506ef031d3b2198889aa000063.pdf>



AIRE NUEVOS



AI DE TU NECESITAN

		SUJETO POLÍTICO	DEFINICIÓN DE TRANS	RECONOCIMIENTO DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	PLAN INTEGRAL SOBRE EDUCACIÓN	PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EDUCATIVA A LA IDENTIDAD DE GÉNERO
ANDALUCÍA	LEY 2/2014	Identidades trans	-	Artículo 2. Derecho a la autodeterminación de género. Artículo 6. Principio de no discriminación por motivos de identidad de género. Artículo 8.2 Artículo 9. 1 y 2 c)	-	-
	LEY 8/2017	Personas LGTBI	Artículo 3. b)	Artículo 6. El derecho a la igualdad de trato y no discriminación.	-	-
ARAGÓN	LEY 4/2018	Personas LGTBI	Artículo. 1 k)	Artículo 4. Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada. Artículo 5. No discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género o características sexuales.	Artículo 22. 4	Artículo 23
	LEY 18/2018	Personas LGTBI	Artículo. 4 n)	Artículo. 3 b), d) y g) Artículo 7	Artículo 19	-
CANARIAS	LEY 8/2014	Identidades trans	Preámbulo. Personas que presentan una disonancia estable y permanente entre el sexo con el que nacen y la identidad de género sentida.	Artículo 4. No discriminación por motivos de identidad de género.	-	-
CATALUÑA	LEY 11/2014	Personas LGTBI	Preámbulo. Personas que se sienten del sexo contrario al que se les ha atribuido al nacer según sus características biológicas y personas que no se identifican exactamente ni con un hombre ni con una mujer según la concepción tradicional de los géneros, todo ello independientemente de que estas personas se hayan sometido o no a una intervención quirúrgica. Las personas transexuales, pues, quedan incluidas dentro de la denominación de personas transgénero. Así mismo, la transexualidad está incluida dentro de la denominación genérica «transidentidad», que designa la condición o calidad de transgénero.	Artículo 5. Cláusula general antidiscriminatoria. Artículo 6. Principios orientadores de la actuación de los poderes públicos.	-	-
COMUNIDAD DE MADRID	LEY 2/2016	Personas LGTBI	Artículo. 1.2	Artículo 4. Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada. Artículo 5. No discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género o características sexuales.	Artículo 22.4	Artículo 23
	LEY 3/2016	Personas LGTBI	Artículo. 3 b)	Artículo 4. 1 a) y b) Artículo 7. Igualdad de trato. Artículo 8. No discriminación por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género.	Artículo 29.2	-
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	LEY 8/2017	Personas LGTBI	Artículo. 5 f) y g)	Artículo. 4.1 a), b) y 2 Artículo 6. Cláusula general antidiscriminatoria. Artículo 7. Reconocimiento y apoyo institucional.	Artículo 26.2	Artículo 27.3
COMUNIDAD VALENCIANA	LEY 8/2017	Identidades trans	Artículo. 4.3	Artículo. 3. Artículo 5.1. Artículo 7. No discriminación por motivo de identidad o expresión de género.	-	Artículo 22
	LEY 23/2018	Personas LGTBI	-	Artículo 5. Cláusula general antidiscriminatoria. Artículo 6.1 b)	-	Artículo 24.
EXTREMADURA	LEY 12/2015	Personas LGTBI	-	Artículo 3.1	Artículo 20.2	-
GALICIA	LEY 2/2014	Personas LGTBI	-	-	-	-
ISLAS BALEARES	LEY 8/2016	Personas LGTBI	-	Artículo 5. Cláusula general antidiscriminatoria.	-	-
MURCIA	LEY 8/2016	Personas LGTBI	-	-	Artículo 25.3	-
PAIS VASCO	LEY 14/2012	Identidades trans	Artículo 3	-	-	-

MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO						
ATENCIÓN IDENTIDAD	PROTOCOLO CONTRA LA LGTBI*FOBIA	ADAPTACIÓN DE LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS	PROYECTOS CURRICULARES	ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN, INFORMACIÓN, FORMACIÓN Y DIVULGACIÓN	INFORMACIÓN Y FORMACIÓN LGTBI* EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO	PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROTOCOLOS Y PLANES EDUCATIVOS
	Artículo 15.1 i)	-	-	Artículo 15. g)	-	-
	Artículo 14.2	Artículo 15.2	Artículo 15.2	Artículo 13.4 f) Artículo 16.1.	Artículo 17. 2	Disposición final tercera: 04/08/2019
	-	Artículo 24.1	Artículo 24.2	Artículo 25	Artículo 26	Disposición final tercera: 08/05/2019
	Artículo 22	Artículo 20	Artículo 20.3	Artículo 21	Artículo 23	Disposición final quinta. 2: 12/01/2020
	-	-	-	-	-	-
	-	Artículo 12. 4	-	Artículo 10	-	-
		Artículo 24.1	Artículo 22.5 Artículo 24.2	Artículo 25	Artículo 26.2	-
	Artículo 31.3	Artículo 32	Artículo 31.2	Artículo 30 Artículo 31.4 Artículo 34	Artículo 33.3: elaborar un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.	Disposición adicional primera
3	Artículo 29	Artículo 27.4	Artículo 27.3	Artículo 28	Artículo 30.3	Disposición adicional segunda. Memoria anual. Disposición adicional sexta. Plan de acción: 29/06/2018
	-	Artículo 23	Artículo 21.5	Artículo 24	-	-
1	Artículo 22.2 a)	Artículo 21.2 b)	Artículo 21.2 d)	Artículo 23	Artículo 25.2	-
	Artículo 23	Artículo 21.1	Artículo 21.2	Artículo 22	Artículo 24.2	Disposición adicional segunda. Informe anual: 11/04/2016
	-	Artículo 22	-	Artículo 24	-	-
	-	Artículo 12.4	-	-	Artículo 13.2: elaborarán un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.	-
	Artículo 28	Artículo 26.1	Artículo 26.2	Artículo 27	Artículo 29.2	Disposición adicional tercera. Informe anual: 01/06/2017
	-	-	-	-	-	-

AIRE NUEVOS
 AIRE NUEVOS
 AIRE NUEVOS



AL DE TI NECESITAN

17 DE MAYO DÍA INTERNACIONAL CONTRA LA
LGTTBI+FOBIA

¡QUIENES HABLAN
MAL DE TI,
NECESITAN
AIRES
NUEVOS!

